Nafarroako Gobernua
Gobierno de Navarra
Ogasuneko eta Finantza Politikako Departamentua
Departamento de Hacienda y Política Financiera

Kontu-hartze Orokorraren Zerbitzua
Servicio de Intervención General
Karlos III.a, 4-1. • Carlos III, 4-1°
31002 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848 42 72 71

INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se ha recibido en esta Intervención Delegada la siguiente propuesta de Resolución del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud- Osasunbidea:

- Resolución por la que se autoriza un gasto de 21.252,71 € y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa ENDESA ENERGIA S.A.U. (A81948077) por regularización de la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica en el hospital García Orcoyen de Estella- Lizarra, durante el mes de marzo de 2020, con cargo a la partida:
  546000-52500-2280-312300 "Energía eléctrica, agua y calefacción" del presupuesto de gastos del año 2020.
  Expedientes contables número 0240002693.

El órgano gestor informa:

- Por Acuerdo del Gobierno de Navarra de fecha 12 de agosto de 2015 se autorizó al Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea la celebración del Acuerdo Marco para la contratación del suministro centralizado de energía eléctrica en centros dependientes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (OB6/2015), durante los años 2016 a 2019.

- Por Resolución 1666/2015, del 23 de noviembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se estimó el gasto, se inició el expediente de contratación y se designó la Mesa de Contratación que actuó en el Acuerdo Marco relativo al suministro centralizado de energía eléctrica en centros dependientes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (OB6/2015).

- Por Resolución 48/2016, del 3 de febrero, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se seleccionó a las empresas Gas Natural Comercializadora S.A., Endesa Energía S.A.U., Iberdrola Clientes S.A.U., Aura Energía S.L. y Watium S.L., para formar parte del Acuerdo Marco para la

contratación del suministro centralizado de energía eléctrica en centros dependientes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (OB6/2015).

- Por Resolución 386/2016, de 12 de mayo, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se estimó el gasto y se adjudicó el suministro centralizado de energía eléctrica en centros dependientes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (OB6/2015), desde el 1 de junio de 2016 al 31 de diciembre de 2017 a la empresa Gas Natural Comercializadora S.A.

- Por Resolución 1483/2017, de 21 de noviembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se estimó el gasto y se adjudicó el suministro centralizado de energía eléctrica en centros dependientes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (OB6/2015), desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 a la empresa Watium S.L.

- Por Resolución 1487/2018, de 12 de diciembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se estimó el gasto y se adjudicó el suministro centralizado de energía eléctrica en centros dependientes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (OB6/2015), desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 a la empresa Endesa Energía S.A.U.

- El Acuerdo Marco (OB6/2015) no permite nuevas contrataciones, por lo que se ha iniciado el procedimiento para realizar una nueva licitación para la contratación centralizada del suministro de energía eléctrica para los próximos años.

- El Gobierno de Navarra, en sesión celebrada el 6 de noviembre de 2019 adoptó el acuerdo de autorizar al Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, la celebración de los contratos derivados del Acuerdo Marco para la prestación del suministro centralizado de energía eléctrica en centros dependientes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (OB20/2019), durante los años 2020 al 2023.

- Por Resolución 143/2020, del 24 de febrero, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se estima el gasto, se aprueba el expediente de contratación y se designa la Mesa de Contratación que ha de actuar en el Acuerdo Marco relativo al suministro centralizado de energía eléctrica en centros dependientes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (OB20/2019).

- El expediente correspondiente se está tramitando desde el Servicio de Infraestructuras del SNS-O pero no se ha adjudicado el nuevo contrato. Dado que el servicio es necesario para el correcto funcionamiento de los Centros del Área de Salud de Estella/Lizarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y por razones de interés público no se puede detener la actividad, y mientras no pueda entrar en vigor un contrato, se genera un compromiso de gasto.

- La empresa que ha prestado este servicio, ENDESA ENERGIA S.A.U. (CIF A81948077), ha remitido las facturas correspondientes a los meses de enero y febrero de 2020 (periodos de facturación del 01/01/2020 al 31/01/2020 y del 01/02/2020 al 29/02/2020), por el siguiente importe (21% IVA incluido):

Nº de Factura	Fecha	Importe
PZZ001N0043533	01/04/2020	21.252,71€

- El precio de las facturas corresponde con los indicados por el Servicio de Infraestructuras del SNS-O, según correo electrónico enviado a los responsables de los diferentes centros y a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud, el 10/02/2020.

- Tras la recepción de las facturas correspondientes a estos periodos y dado que se ha realizado con normalidad el servicio de suministro de energía eléctrica, se hace precisa la tramitación del pago.

Las partidas propuestas para los abonos disponen de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

Artículo 103. Omisión de fiscalización.

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.

2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho

informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.

3. (...)

4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

Sin otro particular,

LA INTERVENTORA DELEGADA EN EL DEPARTAMENTO DE SALUD

16 de abril de 2020

Helena Rabal Etxeberria

Informe Propuesta de Acuerdo del Gobierno de Navarra, por el que se convalida la omisión de la preceptiva función interventora y se resuelve favorablemente la propuesta de resolución por la que se autoriza un gasto de 21.252,71 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa ENDESA ENERGIA S.A.U. (CIF A81948077), por regularización del servicio de suministro de energía eléctrica en el Hospital García Orcoyen de Estella-Lizarra, durante el mes de marzo de 2020.

El Jefe de Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales de Área de Salud de Estella/Lizarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, propone autorizar un gasto de 21.252,71 euros y reconocer la obligación de abonar la factura presentada por la empresa ENDESA ENERGIA S.A.U. (CIF A81948077), por regularización del servicio de suministro de energía eléctrica en el Hospital García Orcoyen de Estella-Lizarra, durante el mes de marzo de 2020.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que la empresa ENDESA ENERGIA S.A.U. (CIF A81948077), ha realizado la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica en el Hospital García Orcoyen de Estella-Lizarra, durante el mes de marzo de 2020, por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

La Intervención Delegada en el Departamento de Salud ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación del servicio tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).
- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnus emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.
- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.
- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Las anteriores condiciones han sido acreditadas en el informe del Jefe de Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales de Área de Salud de Estella/Lizarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea que acompaña al expediente.

En consecuencia se propone al Gobierno de Navarra la convalidación de la omisión de la fiscalización y la resolución favorable a la propuesta de Resolución citada.

En Pamplona, a 21 de abril de 2020.

EL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO NAVARRO
DE SALUD-OSASUNBIDEA

José Ramón Mora Martínez

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 29 de abril de 2020, por el que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se resuelven favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propone aprobar la autorización y disposición del gasto de las facturas relacionadas en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible, por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que

se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnus emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda

Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Salud,

ACUERDA

1.º Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, por importe global de 106.948,05 euros, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y ordenar la continuación del procedimiento para su abono.

2.º Trasladar este acuerdo al Director Gerente, a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, y al Servicio de Presupuestos y Contabilidad del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, al Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Salud de

Estella/Lizarra, a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud y al Negociado de Gestión de Resoluciones del Departamento de Salud, a los efectos oportunos.

Pamplona, veintinueve de abril de dos mil veinte.

EL CONSEJERO SECRETARIO
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Javier Remírez Apesteguía

ANEXO

Contrato	Empresa a abonar	CIF	Importe	Concepto	Nº Facturas
Mantenimiento general centros sanitarios Area de Salud de Estella-Lizarra	Agenor Mantenimientos, S.A. (1)	A31568397	43.548,44 €	Marzo-2020	▪ V-FAC2003/069 ▪ V-FAC2003/068
Servicio de limpieza de centros de Salud del Area de Salud de Estella/Lizarra	CLECE, S.A. (2)	A08364243	30.737,81 €	Marzo-2020	▪ 06550000001320F
Suministro de energía eléctrica en Hospital García Orcoyen de Estella-Lizarra	Endesa Energía, S.A.U. (3)	A81948077	21.252,71 €	Marzo-2020	▪ PZZ001N0043533
Mantenimiento equipos médicos de centros sanitarios del Area de Salud de Estella-Lizarra	Agenor Mantenimientos, S.A. (4)	A31568397	11.409,09 €	Marzo-2020	▪ V-FAC2003/078 ▪ V-FAC2003/077
		TOTAL:	**106.948,05 €**		

NOTA:
Los gastos se imputarán del Presupuesto de Gastos de 2020, de las siguientes partidas
(1) 546000-52500-2120-312300 y 546001-52520-2120-312200 "Edificios y otras construcciones"
(2) 546001-52520-2171-312200 "Contrato del Servicio de Limpieza"
(3) 546000-52500-2280-312300 "Energía eléctrica, agua y calefacción"
(4) 546000-52500-2170-312300 y 546001-52520-2170-312200 "Equipos médicos"

Servicio Navarro de Salud
Osasunbidea

RESOLUCIÓN 335/2020, de 5 de mayo, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se autoriza un gasto de 21.252,71 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa Endesa Energía, S.A.U., por regularización de la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica en el Hospital García Orcoyen de Estella-Lizarra, durante el mes de marzo de 2020.

El Jefe del Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales de Área de Salud de Estella/Lizarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, propone autorizar un gasto de 21.252,71 euros y reconocer la obligación de abonar la factura presentada por la empresa Endesa Energía, S.A.U., CIF: A81948077, por regularización de la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica en el Hospital García Orcoyen de Estella-Lizarra, durante el mes de marzo de 2020.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que la empresa Endesa Energía, S.A.U. (CIF: A81948077) ha realizado estos servicios en las mismas condiciones que las establecidas en el concierto en vigor hasta 31 de diciembre de 2019, por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

No obstante lo anterior, la efectiva realización por parte de la empresa Endesa Energía, S.A.U. del citado servicio, sin constar indicios de una actuación contraria a la buena fe, hace surgir en la Administración la obligación de indemnizarle, conforme al principio general que excluye el enriquecimiento sin causa, que viene establecido expresamente en la Ley 508 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, según la cual, el que adquiere o retiene sin causa un lucro recibido de otra persona, queda obligado a restituir, siempre que se cumplan una serie de condiciones que concurren en el presente caso.

Visto el Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 29 de abril de 2020.

En virtud de las facultades conferidas por los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, aprobados por Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre,

RESUELVO:

1º.- Autorizar un gasto de 21.252,71 euros para abonar a la empresa Endesa Energía, S.A.U., según la siguiente factura correspondiente a la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica en el Hospital García Orcoyen de Estella-Lizarra, durante el mes de marzo de 2020 (periodo de facturación del 01/03/2020 al 31/03/2020):

Centro	Nº de Factura	Fecha	Importe
Hospital García Orcoyen	PZZ001N0043533	01/04/2020	21.252,71 €

2º.- Reconocer la obligación de abonar 21.252,71 euros a la empresa Endesa Energía, S.A.U., CIF: A81948077, en concepto de compensación económica por la asistencia prestada.

3º.- Imputar dicho gasto a la correspondiente partida del Presupuesto de Gastos de 2020:

Partida: 546000-52500-2280-312300 "Energía eléctrica, agua y calefacción".
Importe: 21.252,71 euros, IVA incluido.

4º.- Trasladar esta Resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud; a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, a la Subdirección de Aprovisionamiento, Infraestructuras y Servicios Generales, y al Servicio de Infraestructuras del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; al Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales, a la Sección de Servicios Generales y Mantenimiento, y a la Sección de Contabilidad y Facturación del Área de Salud de Estella/Lizarra, a los efectos oportunos.

5º.- Notificar esta Resolución al interesado, significándole que contra la misma podrá interponer recurso de alzada ante la Consejera de Salud del Gobierno de Navarra en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los arts. 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y art. 126, apartado 3, de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

Pamplona, cinco de mayo de dos mil veinte.

EL DIRECTOR GERENTE
DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA

José Ramón Mora Martínez